



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-0770

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondía al nombre de **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO** (q.e.p.d).

SEGUNDO: Tener como interesada a la menor de edad **MARÍA JOSÉ CHAPARRO ESPINOSA**, representada por la señora Johanna Alexandra Espinosa Velásquez, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO** (q.e.p.d) y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2000.

CUARTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.).

QUINTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C.G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SEXTO: DECRETAR, el embargo provisional de los dineros de propiedad del causante **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO** (q.e.p.d), consignados en la cuenta de ahorros No. 24522547005 del Banco Caja Social

Por Secretaría oficiase a la correspondiente entidad comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en

cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo.

SEXTO: Decretar el embargo provisional de los dineros de propiedad del causante **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO** (q.e.p.d), los cuales fueron reconocido por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE mediante Resolución No. 418 del 18 de mayo de 2020 por valor de \$4.023.333.00.

Librese oficio con destino al pagador de la mencionada entidad, comunicándole la anterior determinación y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicha entidad la comunicación que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo.

SÉPTIMO: Decretar el embargo provisional de los dineros de propiedad del causante **WILLIAM ALEXANDER CHAPARRO DELGADO** (q.e.p.d), los cuales fueron reconocido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR mediante Resolución No. 784 del 4 de junio de 2020 por valor de \$2.825.000.00

Librese oficio con destino al pagador de la mencionada entidad, comunicándole la anterior determinación y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicha entidad la comunicación que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo.

OCTAVO: Téngase a la abogada **NANCY ORTIZ DE ARANGO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586fa085c57f65697458df38aae063a27a76adf223e02d6d2a27046dc635a82f

Documento generado en 07/05/2021 02:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0418

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado: RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CLARA INÉS RODRÍGUEZ SERNA** en contra de **SANTIAGO ROJAS POSADA Y ADRIANA ACOSTA MANTILLA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré P-78974282:

1. **\$10.000.000** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 25 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. **\$10.000.000** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 23 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. **\$10.000.000** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera,

causados desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. **\$10.000.000** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 24 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. **\$10.000.000** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 23 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. **\$10.000.000** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. **\$10.000.000** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. **\$10.000.000** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. **\$10.000.000** M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera,

causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **LINDA SALAMANCA VOTTELA**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegárselo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar

y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem. Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c412511bb6af5083e3715fdfbef6964667521c5d5a0f6a
09f3ac72363c2a2**

Documento generado en 07/05/2021 04:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0044200

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MANUEL ANGEL RODRIGUEZ ARISMENDI**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré **No. 1540091920.**

1. \$45.524.516,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 17 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré **No. 1540091921.**

3. \$6.228.932,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré **No. 1510091922.**

5. \$187.836,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 4 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente empalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus

apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1413f0f1ebeb62dc46a055cd6ce014ff75fdf32c13698f8a59795ba51eb913b

Documento generado en 07/05/2021 04:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-00451

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 27 de abril de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c47e6ad83c70c9ae3de749a4c44c8a595665b89442dc4e4a604aedaacfbfb4a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 07/05/2021 04:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No. 2021 - 00462

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PERFOLANZ O & N SAS Y JOSE OMAR CLAROS RUIZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ 3830087564.

1. **\$ 2.434.946,00 M/cte** correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020 contenida en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 25 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. **\$2.500.000,00 M/cte** correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020 contenida en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 25 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. **\$ 673.027,00 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota referida.
4. **\$2.500.000,00 M/cte** correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020 contenida en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 25 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. **\$ 617.944,00 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota referida.
6. **\$2.500.000,00 M/cte** correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020 contenida en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 25 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. **\$562.126,00 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota referida.
8. **\$2.500.000,00 M/cte** correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020 contenida en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 29 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
9. **\$508.996,00 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota referida.
10. **\$2.500.000,00 M/cte** correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020 contenida en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 29 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
11. **\$508.996,00 M/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota referida.
12. **\$27.500.003,00 M/cte** correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
13. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** obra como apoderada de la demandante.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata

indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa92be4e9a0051203fa0c7f6d33a394b960efbdf86009a698ae1abf128a443c6**
Documento generado en 07/05/2021 04:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-00465

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 27 de abril de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cb9811b42caac71acfdb91d9e3a04bbe8f231a01babc30c413a70c72bf83fa**

Documento generado en 07/05/2021 04:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0536

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Debe presentar un nuevo escrito de demanda en el que en forma clara y precisa indique desde el encabezado de esta quien fue la entidad que le otorgo el poder a la abogada que presenta la demanda, ya que el pagaré base de ejecución fue endosado a la sociedad **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN**, en consecuencia, debe así indicarlo.

SEGUNDO: Se deberá allegar título valor en el que conste la cadena de endosos ininterrumpida ya que la obligación fue creada a favor de **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.** sin que aparezca endoso de esta entidad a favor de la entidad que supuestamente le endoso a la hoy demandante.

TERCERO: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación se pactó para ser cancelada en cuotas, por lo tanto, debe indicar el valor de cada cuota en mora y la fecha desde la cual cobro intereses de mora de cada cuota y hace uso de la cláusula aceleratoria deberá indicar su monto, la fecha de intereses de mora y desde que fecha hace uso de dicha cláusula aceleratoria.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del

título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17655c8c76203da0445e6d040009659d04626c318536940a0796fd74a83fe2a
0**

Documento generado en 07/05/2021 04:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**